

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el abogado Cristian Camilo Gómez Villada, presentó solicitud de revocatoria de nombramiento como abogado de pobre de la demandada Amparo Utima Londoño ([05REVOCATORIA AMPARO POBREZA - AMPARO UTIMA.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
SECRETARIA (E)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de interlocutorio No. 290

RADICADO No.: 76-147-33-33-001-2014-01005-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DEL ICBF DE ZARAGOZA Y AMPARO UTIMA LONDOÑO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente obra solicitud de revocatoria de nombramiento como abogado de pobre de la demandada Amparo Utima Londoño ([05REVOCATORIA AMPARO POBREZA - AMPARO UTIMA.pdf](#)), manifestando su imposibilidad para representarla, dado que mediante Resolución No. 2 del 17 de febrero de 2022 fue nombrada en propiedad en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla – Valle del Cauca.

Lo anterior, impone que, bajo tales condiciones, se nombre nuevamente con el fin de garantizar los derechos de la demandada, un abogado de pobre, que continúe con la representación del proceso en su contra, por lo que se designa a la profesional JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.775.631 expedida en Cartago – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 279.692 expedida por el C. S de la J, dirección, Calle 11 No. 5-29, oficina 310, edificio Banco de Occidente, Cartago – Valle del Cauca, correo electrónico: juli_va92@hotmail.com y acofiprosas@gmail.com

Por lo expuesto, se

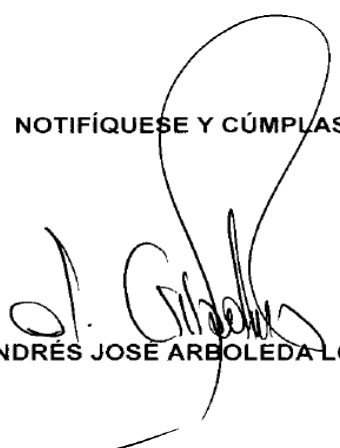
RESUELVE:

- 1.- Designar como abogada de pobre a la abogada JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ, para que lleve la representación de la demandada AMPARO UTIMA LONDOÑO, dentro del presente proceso, promovido a través del medio de control de REPETICIÓN por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a quien se comunicará oportuna y efectivamente tal designación.
- 2.- Comuníquese por el medio más expedito a la aboga designada, señalándole que deberá comparecer a proveer el ejercicio de su cargo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio que ponga en conocimiento su nombramiento, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C. G. del P.

3.- Aplazar la diligencia programada para el 14 de junio de 2022 a las 2 P.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes 30 de agosto de 2022 a las 2 P.M.**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, haciendo saber que la parte demandante oportunamente presente escrito que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Yina Vanessa Ramos Jaimes
Secretaria (E).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 233

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2022-00194-00
DEMANDANTE(S)	ENERGIA SOLAR DEL VALLE DEL CAUCA S.A.S
DEMANDADO	UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA-UPME.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa Energía Solar del Valle del Cauca S.A.S. actuando por medio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra de la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME- solicitando la nulidad del concepto No. 20211520125031 emitido por la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- el 29 de diciembre de 2021 por norma inaplicable al estudio de conexión del proyecto Parque Solar Roldanillo, promovido por la empresa Energía Solar del Valle del Cauca S.A.S.

Que, se observa que, la parte demandante allega escrito subsanado la demanda, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

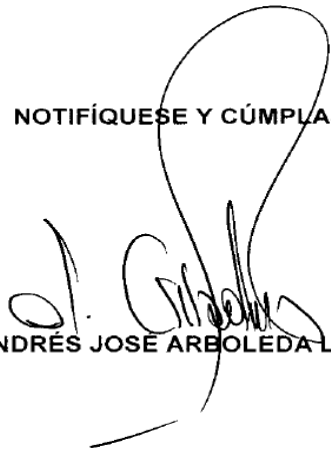
1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandada, a la abogada Gloria Amparo Castañeda Tangarife, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.239.700 e Manizales-Caldas y tarjeta profesional número 209.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ